



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0084/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial **Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L.**, contra la Sentencia núm. 161 del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y

Expediente núm. TC-07-2021-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial **Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L.**, contra la Sentencia núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Francisco José Brown Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dentro del expediente reposa constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión de la ejecución de la antes referida sentencia, al Licdo. Francisco José Brown Marte, abogado de la parte ahora demanda, señor Rudy Espinosa Feliz, mediante el Acto núm. 247/2019, del siete (7) de mayo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 161, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitida a este tribunal constitucional el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente reposa el Acto núm. 250/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Dr. Rumaldo Fermín Curiel la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 161.

Asimismo, reposa en este expediente el Acto núm. 256/19, del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Rudy Espinosa Feliz, a la sociedad comercial Agroindustrial Fermín, a los señores Luis Rubén Portes, Rumaldo Fermín Curiel, Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Amado Fermín Curiel la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 161.

En el expediente reposa el Acto núm. 252/2019, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón,

Expediente núm. TC-07-2021-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., contra la Sentencia núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Wenceslao Rafael Guerrero la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 161.

En el expediente reposa el Acto núm. 251/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Luis Alexis Fermín Grullón la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 161.

En el expediente reposa el Acto núm. 256/2019, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a Agroindustrial Fermín, S.R.L., la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 161.

Así como también, en el expediente reposa el Acto núm. 674/2019, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Amado Fermín la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 161.

### **3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

161, mediante la cual rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. En cuanto al recurso de casación*

*Considerando, que procederemos a reunir la primera parte del primer medio, consistente en la falta de motivos con lo que es la última parte del referente medio que es la falta de estatuir, por constituir el mismo vicio, es decir, en sentido práctico, no estatuir sobre algo que se le ha solicitado, en específico los incidentes, tendentes a sobreseimiento y medios de inadmisión o sea que lo invocado no radica en los presupuestos o contenidos de los motivos por los cuales el Tribunal rechazó, sino que radica, según el recurrente, en un aspecto arbitrario del juez, consistente en el rechazo de pedimentos sin dar razones, tal como lo exige el Estado constitucional de derecho, en ese sentido, con propósitos de evaluar de sentencia recurrida, se advierte que en su folio 204, numerales 6 y 7 dicho Tribunal señaló lo que sigue: “que antes de analizar las cuestiones relativas al fondo de la demanda, procede que este Tribunal de alzada responda los incidentes planteados en al audiencia de fecha 29 del mes de noviembre del 2017, el Dr. Luis Mariano Abréu Jiménez, planteó el sobreseimiento del presente proceso por estar apoderado lo penal de una querrela por falsificación contra el señor Cruz Ramón Suriel; es importante que este tribunal aclare, que con relación a ese contrato no ha sido apoderado por una demanda en nulidad del mismo, sin que este fue llamado en intervención, además, de que el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, no aplica en esta jurisdicción inmobiliaria, sino que se aplica a lo inverso, lo de tierras mantiene lo penal en estado, ya que el único tribunal con capacidad jurídica para decir si el contrato es o no válido, lo es la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción de sentencias, motivo por el cual, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”, que así, el folio 7 expresa lo siguiente: “que en relación al fin de inadmisión planteado por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, según él por falta de calidad del demandante procede su recluso sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que el demandante tiene un interés jurídico para perseguir todos los actos suscritos por su vendedor así como todos los inmuebles que aparecen en el contrato de marras”, es decir, que contrario a lo invocado por el recurrente, los incidentes propuestos, deben ser rechazados; (sic)*

b. *Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, consta en los motivos de la sentencia, que el tribunal evaluó el alcance de lo pactado, es decir, el contrato de fecha 11 de julio de 2014, el contenido de la declaración jurada donde se reconoce que del precio, total solo se había recibido Treinta y Cinco Millones de Pesos, esto es, de los Ciento Cuarenta Millones de Pesos (RD\$140,000,000.00) que correspondían el total, tal como señalamos precedentemente, que algunos de los inmuebles pactados poseían hipotecas inscritas y además uno de ellos con posterioridad al acuerdo de promesa de venta había sido transferido al señor Cruz Ramón Suriel, en específico en lo inherente a la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, la cual estaba comprendida en el referido acuerdo, es decir, que contrario a lo señalado por el recurrente el Tribunal a-quo examinó los hechos en base a los documentos sometidos al debate, además, en procura de dar la solución ajustada en derecho, pudo advertir causales que constituían elementos eviccionarios en perjuicio del señor Rudy Espinosa, ya que uno de los inmuebles el de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*núm. 2 del municipio de Bonaó, había sido transferido a un tercero; no obstante se destaca, en este aspecto, que los jueces de fondo no establecen si era intención o no de los recurrentes en cuanto a que la Parcela núm. 14 pasara a un tercero no obstante haberla vendido al recurrido, sino la dificultad e incumplimiento enfrentado por esta parte recurrente, dado que en la sentencia no se contempla argumentos en este aspecto, más bien, los argumentos esbozados por la recurrente giraron en torno a que el comprador no había cumplido con los montos de los pagos tal como fue acordado, pero, se pudo establecer que los inconvenientes experimentados por el comprador, y que ponían en riesgo lo adquirido, quedó comprobado por los jueces de fondo, en ese sentido, la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto 2015, como causal de suspensión de la obligación, documento emitido por los recurrentes y que fue sometido al debate sin que se advirtiera contestación a su contenido o regularidad ante los jueces de fondo, demostraba razones que justificaban que el comprador señor Rudy Espinosa suspendiera el pago, aunque el recurrente arguye, que este era por un plazo de tres meses y que ese plazo se había agotados, con lo cual el recurrido quedaba en falta con su obligación de pago del precio, sin embargo, la sentencia de cuenta en su folio 206, párrafo 14, que la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, que había sido incluida, y determinándose que había sido transferida, que aunque existía un experticio que en principio demostraba que había una falsificación de firma, es decir, que la referida operación tenía visos de ser fraudulenta, empero, da cuenta dicho considerando, que aun al momento de los jueces estatuir, los causales que justificaban la suspensión de pago persistían, es decir, los causales que justificaban la suspensión de pago persistían, es decir, que quienes estaban en falta en esos momentos eran los vendedores, aun*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera por los hechos provenientes de terceros, tal como está implicado o configurado en el artículo 1627 que trata sobre la garantía por evicción. (sic)*

c. *Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 1134 esbozado en el segundo medio, cabe precisar, que de acuerdo a esta disposición lo pactado es ley entre partes, pero conforme a los elementos concretos del caso dicha disposición debe ser evaluada de cara al artículo 1589, del Código Civil Dominicano, en tanto fue lo convenido por las partes;*

d. *Considerando, que en cuando existe incumplimiento de cara a lo pactado, la parte que alega incumplimiento, el tipo de acción a ejercer por la parte afectada en este caso, el comprador señor Rudy Espinosa, es de elección del demandante, es decir, puede intentar la resolución o la ejecución del contrato, posición con la que se identifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que coincide con la jurisprudencia de la nación, de donde se originan nuestro Código Civil al señalar que el comprador tiene la elección de demandar la resolución o la ejecución forzosa, debiendo por su parte ofrecer ejecutar la prestación que corresponde en caso de optar por la ejecución, es tal esta opción que incluso, habiendo iniciado la acción en resolución por vía judicial, la puede abandonar para reclamar la ejecución del contrato<sup>1</sup>;*

e. *Considerando, que el caso de la especie, tal como hacen constar los jueces, hubo acuerdo entre la cosa y el precio, hubo principio de*

---

<sup>1</sup> La sentencia refiere a Contrats et Conventions. 2me. Edition. Dalloz Encyclopedir Juridique. Pag. 36, P. 383 Tomo IV.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución por cuanto el comprador pagó el precio de Treinta y Cinco Millones de Pesos, como avance del precio definitivo que lo fue de Ciento Cuarenta Millones de Pesos, así las cosas, se ajusta la aplicación del enunciado normativo que se desprende del artículo 1589 de que la promesa de la venta vale como una venta perfecta por consiguiente procedía ordenar en derecho, la ejecución de la misma, así como la concreción del pago del faltante del precio, con un privilegio del vendedor no pagado, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras.*

f. *Considerando, que en cuanto al aspecto que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, al ordenar un desalojo, el cual no le había sido solicitado, en cuanto a lo antes planteado, esta Tercera Sala es de Opinión, de que al ser ordenado el desalojo por parte del Tribunal a-quo no incurrió en un fallo extra petita, en el sentido de que esta medida venía como consecuencia implícita de que al cancelar todos los títulos que se encontraban a nombre de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, C. por A. y Agroindustrial Fermín, C. por A. y ordenar que los mismos pasaran a ser registrados a nombre del señor Rudy Espinosa Feliz, era implícito, en consecuencia, que se ordenara el desalojo de toda aquella persona o entidad que estuviera ocupando los terrenos que a partir, de la mencionada sentencia pasaría a poder del señor Rudy Espinosa Félix; por lo que no se puede hablar con esto de que el Tribunal a-quo incurrió en un fallo extra petita. (sic)*

g. *Considerando, finalmente que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deber ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., en la presente demanda en suspensión pretende lo que sigue:

***PRIMERO:*** Admitir la presente demanda en suspensión de sentencia por haber sido incoado conforme a las previsiones establecidas en la ley 137-11;

***SEGUNDO:*** ORDENAR la suspensión de la sentencia 161 de fecha 20 de marzo del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional jurisdiccional, el cual ha sido incoado en esta misma fecha, copia del cual se anexa.

La antes requerida suspensión de la ejecución de la decisión objeto de la presente demanda se sustenta, entre otros motivos, lo siguiente:

a) ... en fecha 11 de julio del año 2014, las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L., se firmaron con el señor RUDDY ESPINOSA, un contrato



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denominado promesa de venta, notariado el mismo por la Dra. María Cristina Tapia Benavente, notario público para el Distrito Nacional, ...*

*b) ... que el precio convenido y pactado el referido contrato asciende a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$140,000,000.00), precio este que debería pagarse en la forma y proporción siguiente:*

*a) Un primer pago ascendente a la suma de TRECE (RD\$13,000,000.00), a la firma del contrato; b) un segundo pago en un plazo de setenta y cinco (75) días a contar de la firma del contrato, ascendente a la suma de NOVENTA Y SIETE (RD\$97,000,000.00) MILLONES DE PESOS, en donde el comprador y el vendedor firmaría un contrato de venta definitiva, estableciendo el privilegio del vendedor no pagada por la suma restante y pendiente de pago ascendente a la suma de TREINTA (RD\$30,000,000.00) MILLONES DE PESOS, tal y como lo establece el contrato de marras en su artículo TERCERO párrafo IV. (sic)*

*c) ... todo este patrimonio inmobiliario en su conjunto constituye la denominada “FINCA DE SONADOR”, ubicada en Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, tal y como se encuentra plasmado en el artículo segundo párrafo V literal b ubicado en la página 13 y 14 y dentro del párrafo II de la página No. 18 del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes envueltas en el presente litigio.*

*d) ... en esta finca se encuentra además de los inmuebles que lo conforman, diversas áreas dentro de las cuales se utilizan para la crianza de ganado a fin se de ser incorporada a la actividad económica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de producción ganadera de las cuales se beneficia las empresas Agroindustrial Fermín SRL y Petróleo y sus derivados Peysude SRL, además que, en la denominada FINCA DE SONADOR, en la actualidad viven producto del trabajo, mas de 25 personas directamente e indirectamente otras 20 personas a raíz de la actividad ganadera que se genera en dichos inmuebles. (sic)*

*e) ... de ejecutar la sentencia objeto de impugnación, estaríamos poniendo en peligro no solo el patrimonio económico de ambas empresas sino también el sustento laboral de muchas personas residentes de la zona y la misma área perimetral de cada uno de los moradores de esa zona, ya que la expulsión de grandes cantidades entrañaría un daño inminente y una gran dificultad en la reubicación del ganado.*

*f) ... además de esto, podemos destacar de que en la referida Finca Sonador se encuentran laborando con el fin de mantenimiento estructural de la misma, un grupo de persona residentes dentro de los inmuebles dados en promesa de venta que cuyo sostenimiento económico se originan en base a las actividades que realizan por las cuales son retribuidos mediante sumas de dinero. (sic)*

*g) ... en la página 14 en su primer párrafo del referido contrato de promesa de venta podemos observar, de que las partes regulan la responsabilidad laboral del administrador de la finca de SONADOR titulado como el “guardián”, lo que nos hace verificar la empleomanía que existe y subsiste en base a estos inmuebles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) ..., si el señor Rudy Espinosa no asumió el pago tendente a la obligación originada del acuerdo de promesa de venta y de inscribir una nota preventiva de vendedor no pagado por ante los inmuebles indicados, mucho menos realizara el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos como obligación contraída por el contrato de promesa de venta.*

*i) ... además de esto, existen personas con edad avanzada las cuales se dedican al mantenimiento de los llamados “conucos” es decir, a la plantación de productos agrícolas, y que de hacer una ejecución de desalojo sin antes de observar la condición de estas personas pertenecientes a la tercera edad, cuyo desalojo pondría en peligro la subsistencia de los mismos.*

*j) ...: En el presente caso, el parámetro decisivo de la suspensión, más que las consecuencias de carácter contractual, es la naturaleza de los derechos vulnerados. Hablamos del derecho de defensa, del debido proceso, de trabajo y de propiedad; se invoca la ejecución de transferencia forzada, sin verificarse todas y cada una de las condiciones y obligaciones. Es decir, se invoca, la omisión del cumplimiento de estatuir y ponderar el alcance de las disposiciones pactadas lo cual constituye una arbitrariedad.*

## **5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

El señor Rudy Espinosa Feliz, ahora parte demandada, no depósito su escrito de defensa sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 161. No obstante habersele notificado mediante el antes referido acto núm. 256/19.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Acto núm. 247/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Acto núm. 256/19, del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
- d) Acto núm. 252/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Acto núm. 250/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

f) Acto núm. 251/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

g) Acto núm. 674/2019, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su génesis en ocasión de una litis sobre derechos registrados, específicamente en la ejecución de un contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca, en relación con las Parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, interpuesta por el señor Rudy Espinosa Feliz contra la razón social Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL, Agroindustrial Fermín, SRL, señores Luis Rubén Portes Portorreal, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Dr. Rumaldo Fermín Curiel y Amado Fermín Curiel, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Monseñor Nouel mediante la sentencia núm. 00151-2017, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Rudy Espinosa Feliz presentó un recurso de apelación el cual fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia s/n dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), revocando en todas sus partes la señalada sentencia núm. 00151-2017, acogiendo, en parte, la demanda y el contrato de promesa de venta en cuestión, así como la declaración jurada, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) suscrita entre las razones sociales Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL y Agroindustrial Fermín, SRL; en consecuencia, ordenando al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel: 1. Cancelar el Certificado de Título núm. 7, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos setenta (1970), que ampara una porción de terreno de 26,273.33 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 4, de Sonador, del Municipio Bonao, a nombre de Agroindustrial Fermín, Agroindustrial Fermín, C. por A.; 2. Cancelar el Certificado de Título núm. 83-456, del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), que ampara una porción de terreno de 237,545.00 mts<sup>2</sup> a nombre de Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., en la Parcela núm. 624-p, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bonao; rebajar el costo del precio acordado de acuerdo con la tasación de la parcela núm. 14 que fue transferida a otra y persona, y ordenar el desalojo de cualquiera persona que este ocupando los referidos inmuebles, entre otras decisiones.

Al no estar conforme con el ya señalado fallo, la razón social Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala de lo Laboral,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante la sentencia objeto de la presente la demanda en suspensión de su ejecución.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

A) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

B) Este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C) En la especie, se trata de que, la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., al no estar de acuerdo con el fallo dictado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en ocasión del rechazo del recurso de casación, en torno al conflicto suscitado en ocasión de una litis sobre derechos registrados, específicamente en la ejecución de un contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca, en relación con las parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, interpuesta por el señor Rudy Espinosa Feliz.

D) En tal sentido, la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., alega que la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución núm. 161, vulneró el sagrado derecho al trabajo constituido como derecho fundamental en el artículo 62 de la Constitución de la República, específicamente en su literal 2): *Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.*

E) Asimismo, el hoy demandante continúa alegando que la sentencia objeto de esta demanda en suspensión le vulneró, además, el derecho de defensa, del debido proceso y de propiedad, por lo que, en una eventual ejecución de dicha sentencia, se le produciría un daño ante la omisión del cumplimiento de estatuir sin ponderar el alcance de las disposiciones pactadas entre la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L. y el señor Rudy Espinosa Feliz.

F) El demandante alega también que en el eventual caso de que sea ejecutada la sentencia en cuestión, específicamente a lo concerniente al desalojo de los que estén ocupando las parcelas objeto de la presente litis, sobre todo a las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas de edad avanzada que se dedican al mantenimiento de los llamados “conucos”, a la plantación de productos agrícolas, se pondría en peligro la subsistencia de tales personas.

G) Este tribunal refirió en la Sentencia TC/0058/12<sup>2</sup>, que aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que: “[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo”; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

H) Asimismo, este tribunal en sus Sentencias TC/0040/12,<sup>3</sup> TC/0046/13<sup>4</sup> y TC/0255/13<sup>5</sup> ha establecido que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

---

<sup>2</sup> De fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup> De tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> De diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I) Mediante la Sentencia TC/0197/18,<sup>6</sup> esta alta corte ratificó el criterio que sigue:

*m. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

J) Además, en torno a las demandas de suspensión de ejecución de sentencia, reiterativamente se ha pronunciado en las sentencias TC/0255/13,<sup>7</sup> TC/0040/14<sup>8</sup> y TC/0243/14<sup>9</sup>, sobre que:

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como*

---

<sup>6</sup> De diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>7</sup> De diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> De tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup> De seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.<sup>10</sup>*

K) En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0203/19,<sup>11</sup> en relación a las demandas en suspensión de ejecución de sentencia, ratificó el criterio siguiente:

*g. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional (entre las que cabe citar la Sentencia TC/0250/131 ), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; e (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.*

L) En sus argumentos esgrimidos el demandante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad, únicamente el hecho de ser afectado por asuntos puramente económicos, ya que solo hace referencia a la productividad de las personas que supuestamente laboran en los inmuebles envueltos en el presente caso.

---

<sup>10</sup> TC/0255/13.

<sup>11</sup> De fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

M) En este sentido, la parte ahora demandante, la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., en su escrito contentivo de esta demanda en suspensión, solo se limitó a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable a las personas que supuestamente radican en los inmuebles objeto de la litis, sin aportar pruebas sobre el particular ni mucho menos realizar un desarrollo argumentativo que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para acoger, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

N) En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia que le ocupa, no se encuentran configuradas ninguna de las circunstancias excepcionales<sup>12</sup> que eventualmente pudieran justificar dicha suspensión, únicamente daños de aspectos puramente económicos, por lo que, la misma debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., contra la Sentencia núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0098/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., y a la parte demanda, señor Rudy Espinosa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**